

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/339/2018/III

**SUJETO OBLIGADO:** Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la entrega de la información

**COMISIONADO PONENTE**: Arturo Mariscal Rodríguez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Carolina Sigala
Aquilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, solicitando lo siguiente:

Deseo saber del ciudadano/a Mario Solano Viveros, lo siguiente:

\*Área de adscripción y funciones que desempeña.

En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTÍMULO, etc.), favor de señalar la cantidad "\$", el tiempo o las quincenas que lleva recibiendo esta y el MOTIVO del por qué fue acreedor/a a ese premio monetario.

. . .

**II.** El veintiocho de septiembre posterior, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información peticionada aduciendo lo siguiente:

<sup>\*</sup>Fecha de ingreso a la oficina del Gobernador (de esta administración o de la pasada, según sea el caso).

<sup>\*</sup>Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que se tenga.

<sup>\*</sup>En caso de contar con estudio a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

<sup>\*</sup>Funciones que desempeña, sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 de diciembre 2016 al 30 de agosto de 2017.

..

OFICIO DE RESPUESTA UT/852/2017 A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

. . .

Adjuntando el archivo denominado "OFIC DE RESP FOLIO 01253217.PDF"

- **III.** En virtud de lo anterior, el cinco de diciembre de ese mismo año, la parte promovente recibió la disponibilidad y seleccionó el medio de entrega de la información.
- **IV.** Posteriormente, el cuatro de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado generó la respuesta sin costo, misma que fue recibida por la parte promovente el veinticuatro posterior.
- **V.** Inconforme con lo anterior, el mismo veinticuatro de enero, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.
- **VI.** Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, en suplencia de la comisionada presidenta de este instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **VII.** El veinte de febrero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VIII**. Por acuerdo de veintiocho de febrero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.
- IX. El dos de marzo del año en curso, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones; por lo que mediante acuerdo e quince de marzo posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado proporción alguna.



**X.** Posteriormente en fecha trece de abril de la presente anualidad, compareció nuevamente el sujeto obligado remitiendo diversa información, documentación que por acuerdo de dos de mayo se tuvieron por presentadas y se ordenó agregar a los autos para que surtan los efectos que en derecho procedan; asimismo, en virtud de qie el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K<sup>1</sup>,

 $<sup>{}^{1}\</sup>text{Consultable} \qquad \qquad \text{en} \qquad \qquad \text{el} \qquad \qquad \text{v\'inculo:} \\ \underline{\text{http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff}}$ 

CUYO rubro es: IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo que el agravio del recurrente parte de hechos falsos por lo que se deben declarar inoperantes, además de que no funda y motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada, haciendo mención únicamente a supuestas causales de procedencia y apreciaciones personales y subjetivas respecto de la respuesta otorgada; sin embargo, debe señalarse que en el caso, contrario a lo señalado por el ente público, este órgano garante advierte la existencia de una causa e pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto; máxime que este Pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa.

En principio cabe aclarar que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz der Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que en la descripción de su inconformidad el revisionista señaló la negativa para facilitar el acceso a la información, dejando entrever su incumplimiento con las obligaciones; fundando lo anterior en diversos artículos entre ellos el 155, fracciones I, IV y XIII de la Ley 875 de la materia.

Ahora bien, tal y como se señaló, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión "La exposición de los agravios", a su vez, el correlativo artículo 144 de la ley General de Transparencia, establece como requisito del

<sup>&</sup>amp;Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

<sup>100&</sup>amp;Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161 742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,23 1502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad"

Conforme a lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad. Esta idea se centra en la sencillez y expeditez, así como en que se propicien las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia del estado. En este contexto, es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Aunado que, con el hecho de haber proporcionado una respuesta, pueda extinguirse la causa de inconformidad planteada; lo cual de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto, al inconformarse con la misma; por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado.

De ahí que, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre de la parte recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos



en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, al formular su solicitud de información, la parte promovente requirió de Mario Solano Viveros lo siguiente:

- a) área de adscripción y funciones que desempeña;
- b) fecha de ingreso (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso);
- c) formación y nivel académico, con copia de título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios que tenga;
- d) institución educativa y año de egreso en sus estudios a nivel profesional;
- e) sueldo quincenal a través de comprobantes de pago del 15 de diciembre de 2016 al 30 de agosto de 2017;
- f) si recibe gratificación o estímulo, indicar el monto, el tiempo y el motivo de las mismas.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio **UT/852/2017** de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al que anexó el diverso **OG/SP/UA/0889/17** de cinco de octubre del mismo año, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, cuyas imágenes se insertan en seguida:

Xalapa; Ver. a 27 de septiembre de 2017 Oficio Número: UT/852/2017 Asunto: Oficio de respuesta

#### ESTIMADA SOLICITANTE PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01253217**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número QG/SP/UA/0807/2017, en esta Unidad, a través del cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su perición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/818/2017 de
fecha 18 de septiembre de 2017 y recibido el 19 del mismo mes y año en esta Unidad
Administrativa de la Oficina del Gobernador.
Respecto la solicitud formalmente hecha por la Solicitante Alejandra Ana, le informo a
Usted lo siguiente:

Que la información del servidor publico el c
hago de su conocimiento que la información requerida por el Usuario
SI EXISTE y que está a disposición de la solicitante, esto, en términos de lo que dispone
el artículo 143, párafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la
Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 193, Los sujetos obligados solo entregarán aquella Información que se
encuente en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni
el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a
disposición del solicitante o bien se expidan los copios simples, certificados o por
cualquier otro medio.

En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad
Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la
Calle de Enriquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro. Codigo Postal
g1000, en un horario de 9:00 horas a 15:00 horas y de 18:hrs a 21:00 horas, de lunes
a viennes.

Sin mais por el momento, le envio un cordial saludo.

A T E N T A M E N TE

Xalapa Ver no 20 de septiembre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:



Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunado el artículo 140 fracción V, y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí que me respondieran (vía INFOMEX), constatando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

. . .

Motivo de disenso que deviene **parcialmente fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

La información es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo primero, fracciones I, II, VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

. . .

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

. . .

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

. . .

XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio

. . .

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

. . .

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

. . .

Disposiciones legales que conciben como información pública y además obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, el marco normativo aplicable a los sujetos obligados, la estructura orgánica completa en la que se deberán especificar las funciones de los servidores públicos que la integran, el directorio de servidores públicos, las remuneraciones brutas y netas de éstos, así como la información curricular a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; obligaciones de transparencia que en su conjunto se relacionan con la información que el peticionario formuló a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

Ahora bien, como ha quedado precisado con anterioridad, la respuesta inicial del sujeto obligado notificó la existencia de la información y su disponibilidad para consulta en las oficinas del sujeto obligado.

Asimismo, al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante oficio **UT/0204/2018** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, afirmó haber atendido la solicitud de información del ahora recurrente, reiterando la disposición de la información solicitada, arguyendo además que los documentos que contiene dicha información exceden de veinte hojas simples, como así se advierte de las imágenes de pantalla que se insertan:



Oficina del Gobernado Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadano Unidad de Transparenci SECRETARIA AUXILIAR RECIBIOO Xalapa; Ver., a 28 de febrero de 201: Oficio Número: UT/0204/2014 EXPEDIENTE: IVAI-REV/339/2018/II Asunto: CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN MTRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE COENTA DEL INSTITUTO Institute Ver

Unidad de Transpar

Sistema INFOMEX-Veracruz, en la que requirió, del sujeto obligado que represento, la siguiente

"Deseo saber del ciudadano/a Mario Solano Viveros, lo siguiente:

\*Área de adscripción y funciones que desempeña.

\* Fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso).

\*Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.

\*En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

\*Funciones que desempeña, sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 de diciembre 2016 al 30 de agosto 2017.

\*En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTIMULO, etc), favor de señalar la cantidad "\$", el tiempo o las quincenas que recibiendo esta y el MOTIVO del por qué fue acreedor/a a ese apremio monetario

2.-Toda vez que dicha solicitud atendía a cuestiones administrativas se turnó mediante oficio UT/818/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del C. Gobernador para que informara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información requerida.

3.- En respuesta a lo anterior, con fecha 27 de septiembre del año anterior, el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, a través del oficio número OG/SP/UA/0807/17, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud.

4.- En tal virtud, mediante oficio UT/852/2017, se dio contestación al solicitante de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, **fundando** y **motivando** la respuesta a la información solicitada.

5.- Inconforme con lo anterior, la C. promovió el recurso de revisión que por este medio se contesta haciendo valer como único agravio el siguiente:

pescripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aurando el artículo 140 fracción V. y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la espuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica, debido a la forma en que pedí la respuesta (vía necombilimiento con las obligaciones de transparencia.

Mismo que fue radicado bajo el expediente número IVAI-REV/339/2018/III, notificado en forma electrónica el día 22 de febrero del año en curso.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente planteo la siguiente:

#### REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando el artículo 140 fracción V , y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica, debido a la forma en que pedí la respuesta (via INFOMEX), constatando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que el recurso de revisión procede en los casos siguientes:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud:
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, V, XIII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/852/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/0807/17, y de cuyo texto se desprende:

"la información requerida por el Usuario le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medig."



Es incontrovertible que la citada respuesta otorgada al solicitante tiene cabal fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, que establece en su primer párrafo:

"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información de dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

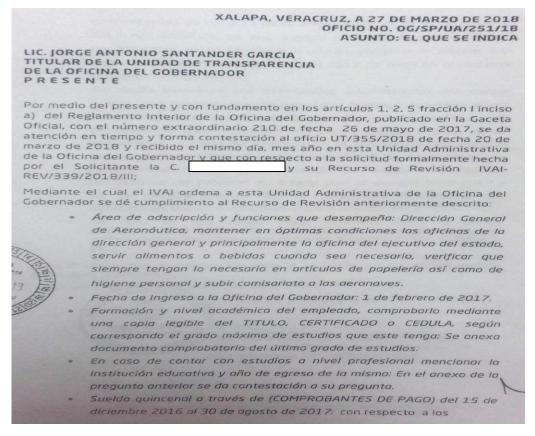
En tal virtud, no existe contravención legal alguna que sustente el agravio expresado por el ahora revisionista, por lo que se reitera que la respuesta primigenia fue totalmente conforme a derecho; habida cuenta que los documentos que contienen la múltiple información solicitada por el recurrente excede de veinte hojas simples, misma que se encuentra a disposición del solicitante en términos de lo dispuesto por el referido artículo 143, así como el diverso 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por la recurrente parte de hechos falsos y por lo tanto se deberán de considerar inoperantes, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

Adjuntando a dicha comparecencia el soporte documental remitido durante el procedimiento de acceso.

No obstante lo anterior, a comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante oficio **UT/0427/2018** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, acompañó una respuesta a la que adjuntó un disco compacto conteniendo la siguiente información:

1. Oficio número **OG/SP/UA/251/18** de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho signado por el titular de la Unidad Administrativa, como se muestra a continuación:



comprobantes de fecha 15 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2017 NO EXISTEN, ya que ingreso el 1 de febrero de 2017; comprobantes de sueldo desde la primera quincena de febrero a la segunda quincena de agosto de año 2017, se ANEXAN al presente escrito en versión pública. No omito mencionar que esta unidad administrativa únicamente cuenta con comprobantes de pago en el formato electrónico anexo al presente; en razón de que la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado es quien concentra los CFDI y efectúa el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado por así Disponerlo el Articulo 233 del Código Financiero para el Estado, en concordancia con el Articulo 50 del Decreto Numero 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2017 y 51 del Decreto Numero 385 de Presupuesto de Egresos Gobierno del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2018. En caso de que reciba algún incentivo extra al sueldo (GRATIFICACION, ESTIMULO, etc.): Hago de su conocimiento que no recibio ningún incentivo extra al sueldo (GRATIFICACION, ESTIMULO, Cabe destacar que la información soporte señalada, se adjunta en versión electrónica al presente. n más por el manerio le envió un cordial saludo. ATENTAMENTE ERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA ULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRAT DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

- 2. Versión pública de certificado de primaria, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, a favor del C. Mario Solano Viveros.
- 3. Versión Pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de Mario Solano Viveros, correspondientes a los meses de febrero a agosto del año dos mil diecisiete; y,
- 4. Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciocho, por la que se aprueban las versiones públicas del certificado de primaria y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitado por el recurrente.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, de la valoración de las documentales resulta probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado en un primer momento vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que durante el procedimiento de acceso puso a disposición de forma general la información solicitada, perdiendo de



vista que parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia e información que el ente público genera de manera digital, y por ende, puede ser remitida por esa modalidad.

En efecto, aun cuando el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, precisa que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, lo cierto es que dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, porque cuando la información esta generada en medios electrónicos debe privilegiarse su acceso por esta vía, al así disponerlo los numerales 6, 13 y el propio 143 en su último párrafo, del ordenamiento legal en cita, por lo que al no haber actuado en consecuencia, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso vulneró el derecho de la parte recurrente.

Y bien, al modificar su respuesta el sujeto obligado a través del oficio OG/SP/UA/251/2018 de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, signado por el titular de su Unidad Administrativa, atiende los requerimientos de la parte recurrente indicando fecha de ingreso, área de adscripción y funciones del servidor público Mario Solano Viveros, remitiendo además la versión pública de certificado de primaria que obra en sus archivos, expedidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, a favor de Mario Solano Viveros; así como los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil diecisiete, que acreditan el sueldo que se cubrió al citado servidor público en ese periodo, con la precisión de que no percibió incentivo extra al sueldo otorgado.

Sin embargo, este Instituto estima que no puede tenerse por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente ya que no existe coincidencia entre lo testado y lo que dice el acta de la sesión del Comité, ya que se testó información que no contiene datos personales como lo son las fechas de la hora de emisión y la hora de certificación, datos que no fueron tomados en cuenta en el acta; aunado a que no se justificó porque los datos relativos al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto se consideraron como datos personales para ser testados en cada uno de los Comprobantes Fiscales entregados.

De ahí que, en apoyo a lo sostenido en el criterio 3/2014 de rubro: "Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin

necesidad de una contraseña, constituye información confidencial", emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que no requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos. Situación que no fue justificada por el Comité para clasificar los datos tocantes al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto.

Por tanto, tomando en consideración que en los diversos recursos IVAI-REV/383/2017/I, IVAI-REV/391/2017/III, de revisión IVAI-REV/767/2017/I, IVAI-REV/1063/2017/III, IVAI-REV/1840/2017/III, IVAI-REV/2049/2017/II, IVAI-REV/2272/2017/I, IVAI-REV/2273/2017/I, IVAI-REV/2275/2017/I, IVAI-REV/2488/2017/III, IVAI-REV/2491/2017/III, IVAI-IVAI-REV/2544/2017/III REV/2540/2017/I, ٧ IVAI-REV/2621/2017/I resueltos por este órgano jurisdiccional, se instó a los titulares de la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa para que no volvieran a incurrir en las conductas a las que se hace alusión en cada uno de los citados recursos; entre otras, las de conducirse con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar como de acceso restringido la información que se le solicitara se verificara a través del Comité de Transparencia.

Asimismo, vista la conducta de los recursos IVAI-REV/319/2018/I, IVAI-REV/321/2018/III, IVAI-REV/322/2018/I, IVAI-REV/323/2018/II, IVAI-REV/324/2018/III, IVAI-REV/325/2018/I, IVAI-REV/326/2018/II, IVAI-REV/327/2018/III, IVAI-REV/328/2018/I, IVAI-REV/329/2018/II, IVAI-REV/330/2018/III, IVAI-REV/331/2018/I, IVAI-REV/332/2018/II, IVAI-REV/333/2018/III, IVAI-REV/334/2018/I, IVAI-REV/335/2018/II, IVAI-REV/336/2018/III, IVAI-REV/337/2018/I, IVAI-REV/338/2018/II, IVAI-



IVAI-REV/341/2018/II, IVAI-REV/342/2018/III, IVAI-REV/340/2018/I, REV/343/2018/I, IVAI-REV/344/2018/II, IVAI-REV/345/2018/III, IVAI-REV/356/2018/II, IVAI-REV/381/2018/I, IVAI-REV/383/2018/III, IVAI-REV/384/2018/I, IVAI-REV/385/2018/II, IVAI-REV/386/2018/III, IVAI-REV/387/2018/I, IVAI-REV/388/2018/II, IVAI-REV/389/2018/III, IVAI-REV/390/2018/I y IVAI-REV/391/2018/II, que se resuelven en este misma sesión; resulta procedente instar a los integrantes del Comité de Transparencia, para que en futuras ocasiones, se conduzcan con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar información de manera fundada y motivada se justifique debidamente los motivos por los cuales no se debe entregar y que la respectiva versión pública que se elabore coincida con lo señalado en el acta correspondiente; en el entendido de que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Cabe señalar que en su solicitud el promovente requirió los comprobantes de pago correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis y la primera y segunda quincenas de enero de dos mil diecisiete, documentos que no son exigibles al sujeto obligado, en virtud de que, de la respuesta proporcionada por el titular de la Unidad Administrativa, se advierte que dicho servidor público ingresó a laborar hasta el primero de febrero del año dos mil diecisiete, de ahí que atendiendo a ese hecho, no está obligado a hacer entrega de unos comprobantes de sueldo que no fueron cubiertos al citado servidor público por no encontrarse laborando en ese periodo para el sujeto obligado, en ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, el sujeto obligado cumplió con hacer entrega de la información que es existente y obra en su poder.

Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta modificada por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los oficios **UT/0427/2018 y OG/SP/UA/251/2018** y la versión pública del certificado de Educación Primaria, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, a nombre del C. Mario Solano Viveros, debiendo remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha ocho de marzo del año en curso, y ordenarle que:

- a) Emita una nueva Acta en la que se justifiquen debidamente los datos que deberán suprimirse en las versiones públicas de la información peticionada, atendiendo a lo señalado en el presente considerando, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en la Sesión del Comité.
- b) Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de Mario Solano Viveros, y remitirse de manera electrónica a la parte recurrente.

Lo que deberá hacer en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se modifican las respuestas así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de marzo del año en curso, y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, las documentales exhibidas por el sujeto obligado, en el oficio UT/0427/2018 de trece de abril del año en cita y anexos adjuntos a éste, para que se imponga de su contenido.



# **TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar en un plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **CUARTO**. Se indica a sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento.
- b) Se previene al titular de la Unidad ce Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875

de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

# **Yolli García Alvarez Comisionada presidenta**

José Rubén Mendoza Hernández Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

**Comisionado interino** 

**María Yanet Paredes Cabrera** Secretaria de acuerdos